

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **113**

Fecha: 23/11/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120180012100	Ordinario	JOSE LEONARDO RIAÑO QUINTERO	CONDULITE S.A.S.	El Despacho Resuelve: Se accede a solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante	20/11/2020		
05266310500120190010800	Ordinario	JAIME ALBERTO - URIBE DIEZ	SERVICIO DE ALQUILER DE EQUIPOS PARA LA CONSTRUCCIÓN SA SAECO SA	Realizó Audiencia Se fija el día 16 de junio de 2021, a las 2.30 pm, para audiencia de tramite y juzgamiento.	20/11/2020		
05266310500120200013700	Ordinario	DANIELA ZULUAGA MACHADO	OBRASDE S.A.S.	El Despacho Resuelve: No se accede a solicitud	20/11/2020		
05266310500120200035400	Ejecutivo	GEORGINA - PARRA	EDWAR OSWALDO ARBOLEDA ROJAS	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	20/11/2020		
05266310500120200036800	Ordinario	OLGA LUCIA OSPINA MURILLO	PROTECCION	Retirados Anexos por Abogado	20/11/2020		
05266310500120200040200	Ordinario	RAMIRO ROMAN RODRIGUEZ OJEDA	AALMACENES EXITO S.A.	Auto que admite demanda y reconoce personería	20/11/2020		
05266310500120200040200	Ordinario	RAMIRO ROMAN RODRIGUEZ OJEDA	AALMACENES EXITO S.A.	Auto que admite demanda y reconoce personería	20/11/2020		
05266310500120200041700	Ordinario	MERQUIN METUTE MEDINA	SAITEM	Auto que admite demanda y reconoce personería	20/11/2020		
05266310500120200042500	Ejecutivo	SANTIAGO MESA CORREA	RICARDO ALONSO - AVILA AVILA	Auto que rechaza demanda. por falta de titulo.	20/11/2020		
05266310500120200043600	Ejecutivo	SANTIAGO VELASQUEZ CASTAÑO	JOHN MARIO RUIZ ECHEVERRI	Auto que rechaza demanda. FALTA DE COMPETENCIA	20/11/2020		
05266310500120200043700	Ordinario	JUAN CAMILO PINEDA RICARDO	EL COLOMBIANO S.A. & CIA. S.C.A.	Auto que admite demanda y reconoce personería	20/11/2020		
05266310500120200044000	Ordinario	NICOLAS DEL SOCORRO SALAZAR RAMIREZ	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personería	20/11/2020		
05266310500120200044300	Ordinario	ORLANDO DE JESUS LOPEZ ZAPATA	CENTRO SUR S.A.	Auto que admite demanda y reconoce personería	20/11/2020		
05266310500120200044500	Ordinario	LUIS ERNESTO MOSQUERA GARCIA	EXPOBAN	Auto que admite demanda y reconoce personería	20/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120200044600	Ordinario	JUAN FERNANDO CORREA QUINTERO	WILLIAM - CIFUENTES BEDOYA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	20/11/2020		
05266310500120200044700	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	CYL CONFECCIONES S.A.S	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	20/11/2020		
05266310500120200045000	Ordinario	MONICA PATRICIA AGUDELO HERRERA	SUTRAK S.A.S.	Auto que admite demanda y reconoce personeria	20/11/2020		
05266310500120200045100	Ordinario	WILBER ZULIGA PINEDA	SANTIAGO RESTREPO BRAVO Y PLASTIQUIMICAS	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	20/11/2020		

FIJADOS HOY **23/11/2020**

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2018-00121-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Se accede a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, en escrito que antecede. En consecuencia, notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la empresa EXIM INDUSTRIAL SAS, identificada con NIT 900896573-8.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-00137-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

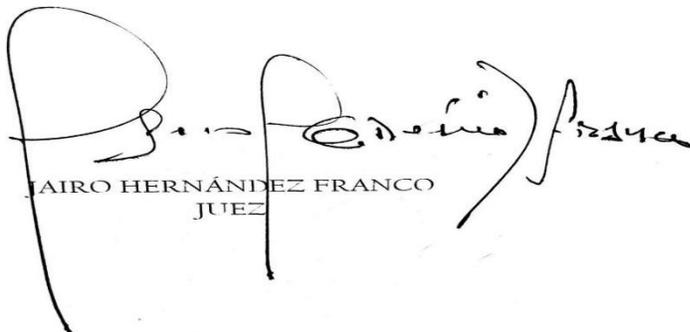
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

El Despacho se abstiene de resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en escrito precedente, hasta tanto aporte constancia de recibido, de la citación para diligencia de notificación personal y la citación para diligencia de notificación por aviso a la parte demandada.

Lo anterior teniendo en cuenta que aporta copias de las guías de envío sin el soporte del contenido de lo remitido a la demandada.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00354-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá indicar de manera clara y precisa, los valores de costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia, sobre los cuales, pretende se libre mandamiento de pago.
- Aclarar la pretensión de intereses, toda vez, que dicho concepto no fue reconocido en ninguna de las dos instancias.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00368-00

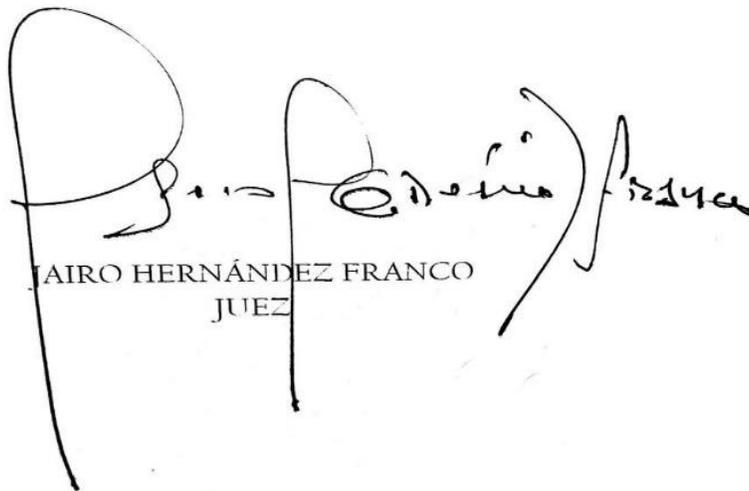
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Retirada la demanda y sus anexos por el apoderado de la parte demandante,
se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	422
Radicado	052663105001-2020-00417-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	MERKIN METUTE MEDINA
Demandado (s)	AYA CORP SAS, AG TALLERES CREATIVOS SAS, SAITEMP SA Y ASTRID ELENA GALEANO PALACIO.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

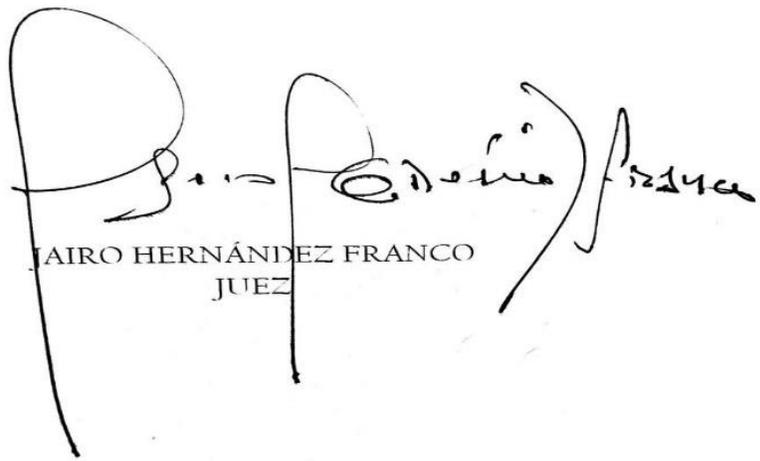
Envigado, noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la manifestación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en memorial precedente, esta dependencia judicial repone el auto de sustanciación de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** esta demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MERKIN METUTE MEDINA** en contra de **AYA CORP SAS, AG TALLERES CREATIVOS SAS, SAITEMP SA Y ASTRID ELENA GALEANO PALACIO**

NOTIFÍQUESE personalmente, el auto que admite la demanda a los señores representantes legales de las sociedades demandadas y a la señora **ASTRID ELENA GALEANO PALACIO**. Haciéndoles saber, que se le concede un término de **DIEZ (10)** días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que den respuesta a la demanda por medio de apoderado judicial idóneo, para lo cual se les entregará copia del libelo.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0423
Radicado	052663105001-2020-00425-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL.
Demandante (s)	SANTIAGO MESA CORREA
Demandado (s)	RICARDO ALONSO AVILA AVILA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Veinte (20) de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES.

En el presente proceso ejecutivo laboral, presentado por el Dr. SANTIAGO MESA CORREA, en contra de RICARDO ALONSO AVILA AVILA, pretende la parte actora, se libre mandamiento de pago, por las obligaciones derivadas del contrato de mandato suscrito con su poderdante, por la suma de UN MILLON OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS, por concepto de honorarios pactados en dicho contrato.

Con relación a los documentos que prestan merito ejecutivo y las particularidades que estos deben ostentar, el Código de General del Proceso, indica:

“Art. 422.-Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las providencias que en procesos contencioso – administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184” subrayado y negrillas fuera del texto.

Frente al mismo tema, el Código de Procedimiento Laboral manifiesta:

“Art. 100.- Sera exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma

AUTO INTERLOCUTORIO- RADICADO 2020-00425

prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

En los términos de los artículos 422 del Código General del Proceso y 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral, es claro para el despacho, que en el presente caso, el documento aportado como título ejecutivo, no contiene una obligación clara, expresa y exigible, toda vez, que en la cláusula tercera, se establece el valor de unos honorarios por los servicios prestados, en la cual, no se tiene certeza, si la gestión fue realizada o no y si hay lugar al pago de los mismos; además de lo anterior, en ningún momento las partes, pactaron que dicha obligación prestaría mérito ejecutivo y que sería exigible la obligación, a través del proceso ejecutivo, razón por la cual, la parte demandante, deberá adelantar proceso ordinario laboral, tendiente a que se ordene el pago de la sumas adeudadas.

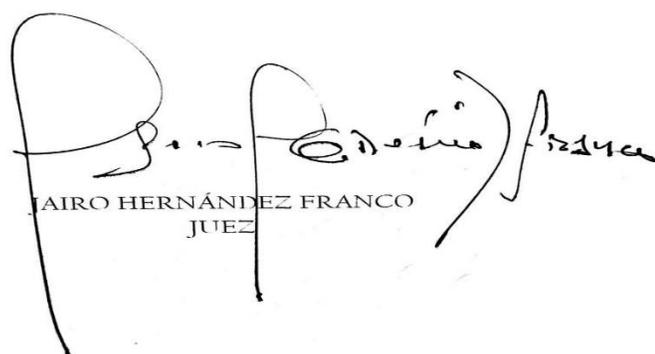
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

Primero. RECHAZAR de plano la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	416
Radicado	052663105001 2020 00436 00
Proceso	Ejecutivo Laboral
Demandante (s)	SANTIAGO VELASQUEZ CASTAÑO
Demandado (s)	JOHN MARIO RUIZ ECHEVERRI
Tema y subtemas	Rechaza demanda por falta de competencia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se decide sobre la competencia para asumir el conocimiento de la demanda presentada por el señor SANTIAGO VELASQUEZ CASTAÑO en contra de JOHN MARIO RUIZ ECHEVERRI.

CONSIDERACIONES

Observa este Despacho que no es el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva laboral, por cuanto, de la cláusula décima tercera del contrato de prestación de servicios aportado con la demanda, se desprende que las partes de mutuo acuerdo establecieron lo siguiente: **“DECIMA TERCERA: DOMICILIO CONTRACTUAL. Para todos los efectos legales, el domicilio contractual será el Municipio de Medellín (Departamento de Antioquia)”**

(Subrayas y negrita por fuera del texto original)

Encuentra esta Judicatura que es clara la voluntad de las partes de que el domicilio contractual para todos los efectos legales derivados del contrato de prestación de servicios suscrito por los señores SANTIAGO VELASQUEZ CASTAÑO y JOHN MARIO RUIZ ECHEVERRI sea la municipalidad de Medellín tal como se establece en el contrato de prestación de servicios allegado con el escrito de demanda.

Aunado a lo anteriormente expuesto, se vislumbra en el escrito de demanda en el acápite de competencia y cuantía , lo siguiente: “*ES USTED SEÑOR JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO POR EL LUGAR DONDE DEBÍA CUMPLIRSE LA OBLIGACIÓN DEL DEUDOR, Y POR LA CUANTÍA QUE ESTIMO EN OCHO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON TRES CENTAVOS M.L.C (\$8'046.392,3), ES DECIR, HASTA EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO SUPERA LOS 20 SMLMV.*”, razón por la cual este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda, siendo competente para conocer del proceso, los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín –Reparto–

(Subrayas y negrita por fuera del texto original)

Así las cosas, se rechazará la presente demanda y se remitirá a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín –Reparto–, por ser de su competencia.

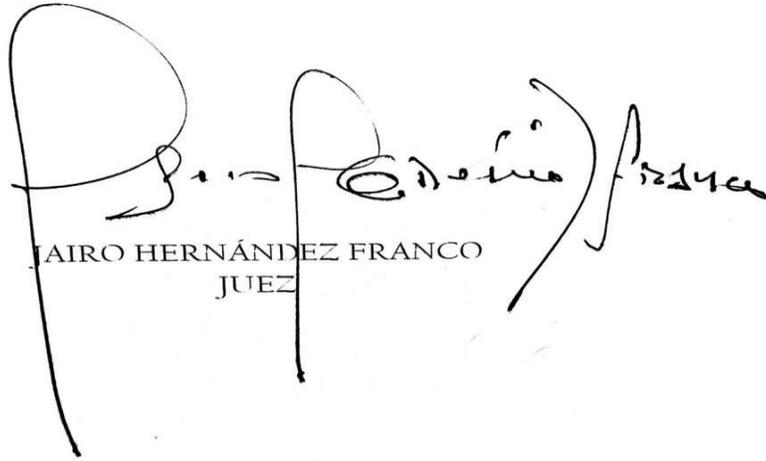
Sin más consideraciones el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. SE RECHAZA por falta de **COMPETENCIA** la presente demanda ejecutiva laboral promovida por el señor **SANTIAGO VELASQUEZ CASTAÑO** en contra de **JOHN MARIO RUIZ ECHEVERRI**

SEGUNDO. SE REMITE el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín –Reparto–, para que se surta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00415
Radicado	052663105001-2020-00437-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	ANA CRISTINA QUINCHE LOPEZ
Demandado (s)	ENSOBRAMOS LTDA Y EL COLOMBIANO S.A. & CIA. SCA.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Veinte (20) de Dos Mil Veinte (2020)

Al tenor del artículo 12 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del código procesal del trabajo y la seguridad social, se admite esta demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por ANA CRISTINA QUINCHE LOPEZ, en contra de ENSOBRAMOS LTDA Y EL COLOMBIANO S.A. & CIA. SCA.

NOTIFÍQUESE personalmente, el auto que admite la demanda a los señores representantes legales de las demandadas. Haciéndoles saber, que se les concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que den respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JUAN CAMILO PINEDA RICARDO, portador de la TP. No. 230.217 del C. Sup. De la J., para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0417
Radicado	052663105001-2020-00440-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	NICOLASA DEL SOCORRO SALAZAR RAMIREZ CURADORA GENERAL DE MATEO SALAZAR MARTINEZ
Demandado (s)	COLPENSIONES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por NICOLASA DEL SOCORRO SALAZAR RAMIREZ CURADORA GENERAL DE MATEO SALAZAR MARTINEZ, en contra de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite al representante legal de COLPENSIONES. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que de respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos Artículo 610: del código general del proceso “intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso.” (...).

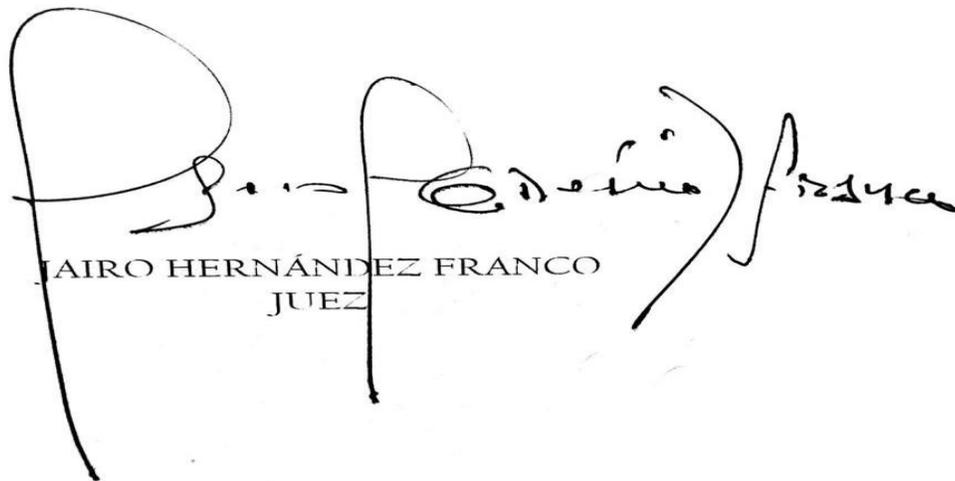
AUTO INTERLOCUTORIO - RADICADO 2020-0440-00

Artículo 612: que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

De igual manera se ordena notificar al procurador judicial en lo laboral, doctor JAIME ALBERTO ARISTIZABAL.

Se reconoce personería al Dr. RAUL CATAÑO ARANGO, portador de la TP. No. 171.522, del CS de la J, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00418
Radicado	052663105001-2020-00443-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	ORLANDO DE JESUS LOPEZ ZAPATA
Demandado (s)	CENTRO SUR S.A.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

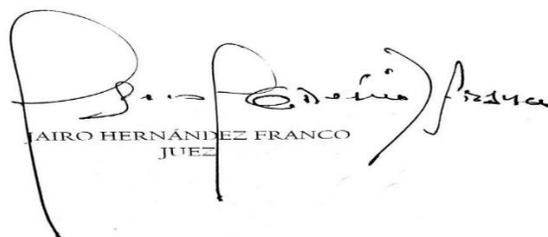
Envigado, Noviembre Veinte (20) de Dos Mil Veinte (2020)

Al tenor del artículo 12 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del código procesal del trabajo y la seguridad social, se admite esta demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por **ORLANDO DE JESUS LOPEZ ZAPATA**, en contra de **CENTRO SUR S.A.**

NOTIFÍQUESE personalmente, el auto que admite la demanda al señor **JUAN ESTEBAN GACIRIA MUÑOZ**, en su calidad representante legal, o quien hiciere sus veces. Haciéndole saber, que se le concede un término de **DIEZ (10)** días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que de respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. **JUAN FELIPE MOLINA ALVAREZ**, portador de la TP. No. 68.185 del C. Sup. De la J., para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	419
Radicado	052663105001-2020-00445-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	LUIS ERNESTO MOSQUERA MOSQUERA
Demandado (s)	EXPOBAN SAS

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

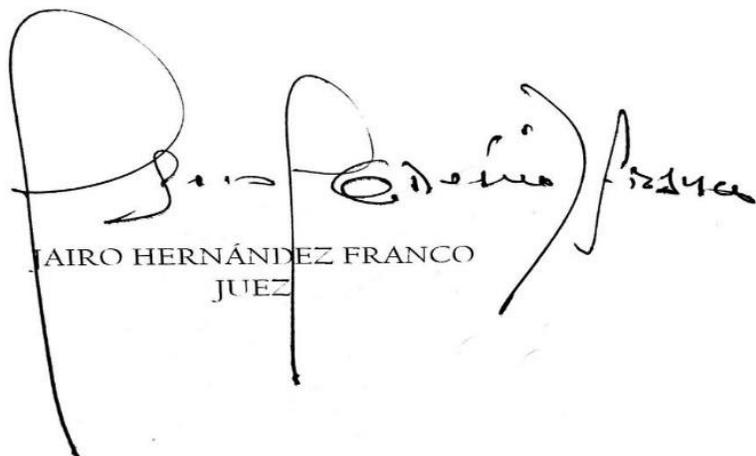
Envigado, noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por LUIS ERNESTO MOSQUERA MOSQUERA en contra de EXPOBAN SAS.

NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de EXPOBAN SAS, señor DOUGLAS ERMINSULA BAUNZA AYALA o por quien haga sus veces. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé respuesta a la demanda por medio de apoderado judicial idóneo, para lo cual se les entregará copia del libelo.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada en ejercicio MARY NELBA GOMEZ ARBOLEDA, portadora de la tarjeta profesional No. 151500 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00446-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

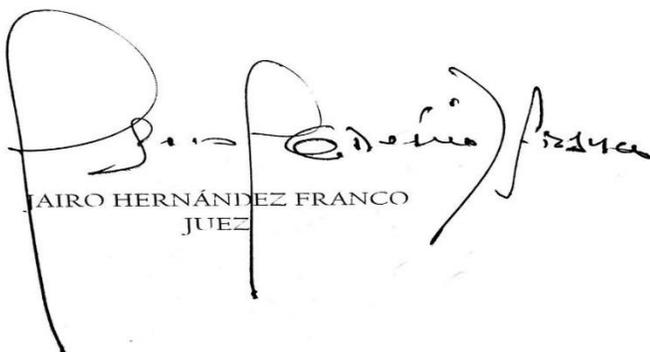
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aclarar la parte introductoria de la demanda y la misma demanda, en cuanto al tipo de proceso, toda vez, que el incidente de regulación de honorarios se debe tramitar ante el mismo juez, o autoridad frente ante la cual, actuó el apoderado.
- Aclarar la pretensión segunda, en cuanto a libar mandamiento de pago e intereses moratorios, toda vez, que al parecer el presente trámite se es de un proceso declarativo. Además de ello, no se pactaron intereses moratorios.
- Aclarar el procedimiento del presente tramite, de conformidad con el artículo 46 de la ley 1395 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00447-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

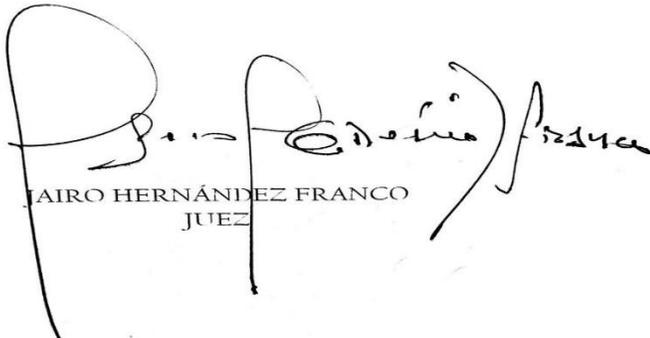
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aportar constancia de recibido y/o de lectura del requerimiento realizado a la ejecutada y enviado al correo electrónico de la misma. Conforme a los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, para las notificaciones, según el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	420
Radicado	052663105001-2020-00450-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	MONICA PATRICIA AGUDELO HERRERA
Demandado (s)	SUTRAK SAS

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

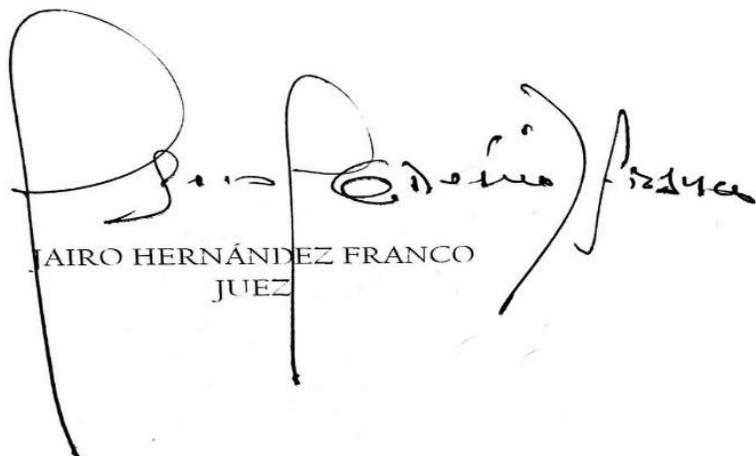
Envigado, noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por MONICA PATRICIA AGUDELO HERRERA en contra de SUTRAK SAS

NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de SUTRAK SAS, señor JUAN CARLOS YEPES OSPINA o por quien haga sus veces. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé respuesta a la demanda por medio de apoderado judicial idóneo, para lo cual se les entregará copia del libelo.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada en ejercicio ERIKA VANESSA AGUDELO HERRERA, portadora de la tarjeta profesional No. 275105 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00451-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aportar poder que la faculte para presentar la demanda.
- Aportar las pruebas solicitadas.
- Indicar cuál es el fundamento factico de la pretensión de subsidio de transporte.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	421
Radicado	052663105001-2020-00402-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante (s)	RAMIRO RAMON RODRIGUEZ OJEDA
Demandado (s)	ALMACENES ÉXITO SA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Subsanados los requisitos exigidos, en consecuencia, al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por RAMIRO RAMON RODRIGUEZ OJEDA en contra de ALMACENES ÉXITO SA.

NOTIFÍQUESE, personalmente el auto que admite la demanda al Representante Legal de ALMACENES ÉXITO SA, señor JUAN FELIPE HOYOS GARCES, o por quien haga sus veces. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que de respuesta a la demanda por medio de apoderado judicial idóneo, para lo cual se les entregará copia del libelo.

NOTIFÍQUESE,


RAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ